



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

Art. 2º—Las leyes, decretos y resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieren en el ejercicio de los poderes públicos del Estado, serán publicados en la GACETA OFICIAL.

Art. 3º—Los Documentos a que se refiere el Art. anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Decreto Ejecutivo, fecha 4 de agosto de 1969.

Depósito Legal n.º. 76-0418

Impre-Litha Royandé - Telef.: 77.01.78 - Barcelona

AÑO LXIX

REPUBLICA DE VENEZUELA

NUMERO (338) EXTRAORDINARIO.-

Barcelona, 05 de Diciembre de 1996

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO AUTONOMO ANZOATIGUENSE DE LA SALUD "SALUDANZ"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO ANZOATEGUI EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

DECRETA

Ley de Creación del Instituto Autónomo Anzoátiguense de la Salud "SALUDANZ", el cual se registrará por los siguientes Estatutos.

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO

ARTICULO 1.- Se crea con la denominación de INSTITUTO ANZOATIGUENSE DE LA SALUD "SALUDANZ", un Instituto Autónomo sin fines de lucro, de carácter social, domiciliado en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dirigido a atender todo lo relacionado con la salud en el Estado Anzoátegui, conforme a los términos del presente Estatuto.

CAPITULO II
OBJETO

ARTICULO 2.- El Instituto tiene por objeto:

- 1.- Servir de órgano operativo del Sistema de Salud en el Estado Anzoátegui, en su carácter técnico político-administrativo y asistencial;
- 2.- Administrar los recursos humanos y financieros como llevar el registro de los bienes muebles e inmuebles del Sistema de Salud;
- 3.- Ejecutar todos los programas de salud pública según se describen en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y en el convenio de transferencia suscrito y firmado entre el Ejecutivo Nacional y el Ejecutivo del Estado Anzoátegui, en fecha 11 de Noviembre de 1993, previamente aprobado por el Congreso de la República el 25 de Noviembre de 1992, el cual fue publicado en Gaceta Oficial 35.104 de fecha 02 de Diciembre de 1993;
- 4.- Establecer y organizar un sistema de adquisición, control, almacenaje, despacho e inventario de insumos para garantizar el control,

manejo y suministro de los mismos en los Centros Médicos Asistenciales del Estado.

5.- Administrar y mantener las instalaciones médico-asistenciales del Estado Anzoátegui, cuidando de su conservación, ampliación y adecuación a los requerimientos de la población;

6.- Desarrollar y ejecutar el programa estatal de construcción, equipamiento, dotación y mantenimiento de la infraestructura médico-asistencial para atender las necesidades del Sistema de Salud, contratando los servicios correspondientes;

7.- Administrar, conservar y custodiar la dotación básica e instalaciones de la infraestructura médico-asistencial que le sean transferido;

8.- Promover la participación activa de los gremios del Sector Salud y la comunidad organizada en la elaboración y supervisión del Plan de Salud;

9.- Acorde al Convenio de Transferencia, cumplir con la normativa rectora del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en las actividades en pro de la salud. La enumeración de los fines a los que se refiere este Artículo es simplemente enunciativa, pues es de la esencia misma del Instituto, poder ejecutar actividades que tiendan al cumplimiento de su objeto.

10.- Las demás que señalen las Leyes, Decretos y resoluciones.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 3.- El Instituto estará conformado por un (1) Presidente y seis (6) Directores, los cuales integran el Directorio y serán designados por el Gobernador del Estado con sus respectivos suplentes, quienes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones. Dicho Directorio estará conformado por dos (2) miembros representantes de los gremios del Sector Laboral, un (1) miembro representante de

los gremios del Sector Salud y tres (3) miembros representantes del Ejecutivo Regional.

ARTICULO 4.- Para ser Presidente se requiere:

- 1.- Ser Médico, Especialista en Salud Pública mención Administración Sanitaria y/o Administración de Hospitales;
- 2.- Experiencia en el área Administrativa de Salud Pública;
- 3.- Experiencia docente a nivel universitario en Pre y Post Grado preferiblemente;
- 4.- Estar residenciado en el Estado Anzoátegui con un mínimo de cinco (5) años.
- 5.- No haber sido condenado por algún delito de los previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio Público, Ley Orgánica de Sustancia, Estupefacientes y Psicotrópicos y otras Leyes de la República.

CAPITULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 5.- Son atribuciones del Directorio:

- 1.- Establecer, discutir y aprobar las normas del Plan Estatal de Salud y las políticas de desarrollo del Instituto;
- 2.- Discutir y aprobar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo del personal;
- 3.- Dictar los reglamentos internos del Instituto;
- 4.- Elaborar, discutir y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto y someterlo a consideración del Gobernador del Estado, dentro del lapso que fijen las leyes que rigen la materia presupuestaria;
- 5.- Conocer y aprobar los programas de financiamiento de las Instituciones y Programas de Salud de acuerdo con los lineamientos que ella misma establezca;

6.- Nombrar asesores ad-honorem, quienes deberán ser personas de reconocida experiencia en el área que le sea consultada, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del Instituto, con el objeto de lograr los fines perseguidos por el mismo;

7.- Realizar un programa de educación al usuario y a la comunidad en general, sobre el uso de los servicios de atención en salud a todo nivel;

8.- Aprobar el nombramiento de apoderados y fijar los límites de su ejercicio;

9.- Autorizar al Presidente para nombrar los Directores Generales del Instituto "SALUDANZ" previo concurso de credenciales;

10.- Estudiar para su aprobación o no, todo acto de disposición que presente el Presidente;

11.- Resolver todos los demás asuntos que le someta el Presidente.

ARTICULO 6.- El Directorio se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, o cuando sea solicitado por tres (3) Directores.

ARTICULO 7.- Para la validez de las reuniones, deberá estar presente en ellas el Presidente o quien haga sus veces, y al menos tres (3) Directores y, las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 8.- De las reuniones del Directorio se levantará un acta y será firmada por los miembros presentes en la reunión,

ARTICULO 9.- La inasistencia injustificada de un miembro del Directorio a dos (2) o más reuniones consecutivas, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar, siendo causal de destitución de su cargo, y será sustituido mediante decreto por parte del Gobernador del Estado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.

**CAPITULO V
DEL PRESIDENTE**

ARTICULO 10.- El Presidente del Instituto tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Ejercer la plena representación legal del Instituto;
- 2.- Gerenciar el patrimonio y presupuesto del Instituto, acorde a las leyes vigentes al respecto,
- 3.- Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- 4.- Suscribir en representación del Instituto, todos los actos inherentes al movimiento operacional del mismo, siendo entendido como todo acto de disposición que involucre a la Institución, para lo cual deberá ser autorizado en forma expresa por el Directorio legalmente constituido,
- 5.- Nombrar y remover el personal o colaboradores de acuerdo con las Leyes, Reglamento y Convenios;
- 6.- Resolver todo lo que no esté expresamente reservado al Directorio, cuando lo considere conveniente a los intereses del Instituto,
- 7.- Otorgar poderes previa autorización del Directorio legalmente constituido, con las facultades que se estimen necesarias;
- 8.- Elaborar planes, proyectos y metas para la obtención de los fines perseguidos por el Instituto y presentando a la consideración del Directorio para su discusión y aprobación,
- 9.- Conocer y resolver los asuntos que el Directorio expresamente le encomiende,
- 10.- Presentar la cuenta mensual al Gobernador y al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social acorde al Convenio de Transferencia;
- 11.- Presentar la memoria y cuenta de la gestión del Instituto al Gobernador del Estado y la Asamblea Legislativa;

12.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto y someterlo a consideración del Directorio.

13.- Firmar conjuntamente con el Director General de Administración, las órdenes de pago, cuentas bancarias del Instituto y demás efectos de comercio.

ARTICULO 11.- La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Director que designe el Directorio.

ARTICULO 12.- En caso de ausencia absoluta del Presidente será suplido por uno de los Directores, mientras el Gobernador del Estado nombra a un sustituto.

ARTICULO 13.- A los fines de una adecuada organización y funcionamiento del Instituto, el Directorio crea las Direcciones Generales siguientes: Dirección General Médica, Dirección General de Saneamiento Sanitario Ambiental, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Epidemiología, Dirección General de Contraloría Sanitaria y Dirección General de Promoción para la Salud.

ARTICULO 14.- Para ser Director General se requiere, ser profesional universitario con estudios de Post Grado en el área afín a la competencia respectiva, y será nombrado de conformidad con lo establecido en el Ordinal 9, del Artículo 5 del presente Estatuto. Los Directores Generales tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Asistir con carácter de obligatoriedad a las reuniones del Directorio del Instituto, para los cuales sean convocados;
- 2.- Elaborar los planes, proyectos y metas de su área para la obtención de los objetivos propuestos y presentarlos a la consideración del Presidente;
- 3.- Elaborar el presupuesto anual de su Dirección y someterlo a consideración del Presidente,
- 4.- Presentar la cuenta mensual al Presidente,

5.- Preparar los sistemas de evaluación de desempeño de todo el personal que le reporta directamente,

6.- Mantener un programa de entrenamiento para el personal que le reporta de acuerdo a cada proyecto que se implemente.

7.- Las demás que le determine el Directorio del Instituto.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO DEL PRESUPUESTO Y DEL EJERCICIO ECONOMICO

ARTICULO 15.- El Instituto tendrá personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propio e independiente.

ARTICULO 16.- El Patrimonio y el presupuesto del Instituto estará constituido por:

a.- Los bienes muebles e Inmuebles que le sean aportados por el Ejecutivo del Estado Anzoátegui, la República o cualquier persona de carácter público o privado.

b.- Las partidas presupuestarias destinadas al funcionamiento, equipamiento, construcción y mantenimiento del Instituto, provenientes de los recursos transferidos por el Ejecutivo Nacional al Gobierno del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en el Ordinal 5, del Artículo 6, de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, así como los aportes que a tales efectos destine la Gobernación del Estado Anzoátegui.

c.- Los aportes, contribuciones y donaciones que le hagan personas o entidades de carácter público o privado.

d.- Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades del Instituto dentro de su marco legal.

e.- Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 17.- El ejercicio económico del Instituto se iniciará el primero (1º) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, salvo el primer periodo el cual se iniciará una vez promulgada la presente Ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

CAPITULO VII

DEL RECURSO HUMANO

ARTICULO 18.- En virtud del Convenio de Transferencia de los Servicios de Salud prestado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y por Organismos adscritos, suscrito en fecha 11 de Noviembre de 1993, por los titulares de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Sanidad y Asistencia Social con el Gobernador del Estado Anzoátegui, el personal en servicio activo será transferido libre de pasivos laborales a la Gobernación del Estado en los mismos términos y condiciones laborales existentes, quedando sometido al sistema de Administración de Personal que rige en el Gobierno del Estado Anzoátegui, siendo representado por los mismos gremios y sindicatos firmantes de los Convenios Contractuales con la Gobernación del Estado y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El Gobierno del Estado Anzoátegui garantizará al personal del Instituto la remuneración y demás derechos reconocidos en las Leyes, Contratos y Convenios y de manera especial, el cumplimiento de los compromisos contenidos en las cláusulas 16, 17 y 18 del convenio ut supra, previo el depósito de los emolumentos correspondientes por partes del Ejecutivo Nacional.

PARAGRAFO UNICO: Una vez materializada en forma definitiva la transferencia de la competencia de salud al Estado Anzoátegui, todo el personal a que se refiere el presente Artículo será transferido al Instituto Anzoatiguense de la Salud "SALUDANZ" así como el personal adscrito a la Dirección de Salud de la Gobernación del Estado Anzoátegui, excluyendo en forma definitiva el personal jubilado, el incapacitado, en proceso de jubilación, en comisión de servicio y cualquier

otro que estando en nómina no preste servicio en el Estado Anzoátegui.

ARTICULO 19.- La Gobernación del Estado Anzoátegui y los Gremios velarán por la dotación al Instituto Anzoatiguense de la Salud "SALUDANZ", del personal técnicamente capacitado y que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de cargos de la Oficina Central de Personal (OCP) hasta tanto el Instituto produzca su propio manual.

ARTICULO 20.- El Instituto fijará estrategias y planes de adiestramiento y capacitación continua a su personal para actualizarlo, capacitarlo y motivarlo hacia la misión a cumplir.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada, sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Anzoátegui, en la ciudad de Barcelona al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE RODRIGUEZ

EL SECRETARIO

JOSE LINO ROJAS

**REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOATEGUI
Barcelona, 19 de Noviembre de 1996**

186° y 137°

**EJECUTESE Y CUIDESE
DE SU EJECUCION**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

(L.S.)

LIC. DENNIS BALZA RON

REFRENDADO:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(L.S.)

DR. JOSE HORACIO GUZMAN REQUENA